

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUADERNO VIII.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-76/2013

ACTOR: PABLO TOMÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**ACTORES INCIDENTISTAS:
PABLO TOMÁS MARTÍNEZ
MARTÍNEZ Y JAVIER GARCÍA
SANTIAGO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA**

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago, respecto de la sentencia de mérito de tres de abril de dos mil trece, relacionada con sendas sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre, también de dos mil trece, y otras dos de veintiséis de febrero y primero de diciembre, ambas de dos mil catorce, dictadas en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-76/2013**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores incidentistas hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, en la cual ordenó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, pagar a Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago, las remuneraciones que en Derecho les correspondían como integrantes de esa autoridad municipal.

2. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de febrero de dos mil trece, Pablo Tomás Martínez Martínez promovió juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de ese órgano jurisdiccional de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para que el Presidente Municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cumplieran lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en los juicios

ciudadanos locales mencionados en el apartado que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013.

3. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-76/2013. El tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013, en el sentido de vincular al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que de inmediato llevara a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local; asimismo, se vinculó al Congreso local para que otorgara una partida presupuestal adecuada para el cumplimiento de esa sentencia.

4. Incidentes acumulados I, II, III y IV, sobre incumplimiento de sentencia. Con sendos escritos, Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago promovieron, en su respectiva oportunidad, cuatro incidentes sobre incumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro identificado, lo cual motivó la integración de los cuadernos incidentales I, II, III y IV, como se precisa a continuación:

Nº	FECHA DEL ESCRITO	PROMOVENTE	CUADERNO INCIDENTAL
1	29 de abril de 2013	Pablo Tomás Martínez Martínez	I
2	24 de abril de 2013	Roberto Martínez Jiménez	II
3	10 de mayo de 2013	Javier García Santiago	III
4			IV

5. Primera sentencia incidental. El dieciocho de julio de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió, de manera acumulada, los incidentes I, II, III y IV, sobre incumplimiento de sentencia, mencionados en el apartado cuatro (4) que antecede, ello en el sentido de declarar fundado el incidente promovido por Pablo Tomás Martínez Martínez e infundados los promovidos por Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago.

En la sentencia incidental aludida, este órgano colegiado ordenó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, así como al Congreso local, ambos del Estado de Oaxaca, que cumplieran lo ordenado en la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado.

6. Incidente V de inejecución de sentencia. Por escrito de once de agosto de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el inmediato día diecinueve, Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago, promovieron nuevo incidente de inejecución de la sentencia de mérito, relacionada con la sentencia incidental de dieciocho de julio, ambas de dos mil trece, dictadas en el juicio al rubro indicado, lo cual motivó la integración del cuaderno incidental identificado con el número V.

7. Segunda sentencia incidental. El once de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el mencionado incidente V, sobre inejecución de sentencia, en el sentido de declarar **incumplida** la sentencia de mérito, de

tres de abril de dos mil trece, relacionada con la sentencia incidental de dieciocho de julio del mismo año, dictadas en el juicio al rubro identificado.

Asimismo, este órgano colegiado vinculó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al Gobernador, al Congreso local, así como al Tribunal Electoral local, todos del Estado de Oaxaca, para que coadyuvaran entre sí, para el cumplimiento de la mencionada ejecutoria y la respectiva sentencia incidental, de tal forma que, sin infringir las disposiciones constitucionales y legales aplicables, llevaran a cabo los actos necesarios a fin de cumplir la sentencia del Tribunal Electoral local, dictada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

8. Incidente VI de inejecución de sentencia. Por escrito de veinte de enero de dos mil catorce, Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago promovieron nuevo incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre de dos mil trece, dictadas en el juicio al rubro indicado, lo cual motivó la integración del cuaderno incidental VI.

9. Tercera sentencia incidental. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió el incidente radicado en el cuaderno incidental VI, en el sentido de declarar **incumplida** la sentencia de mérito, de tres de

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA. CUADERNO VIII.

abril de dos mil trece, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre del mismo año, dictadas en el juicio al rubro identificado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado ordenó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Congreso local y Gobernador, todos del Estado de Oaxaca, que en ámbito de su respectiva competencia y de manera coordinada hicieran lo conducente para asignar, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, una partida presupuestal para el cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

10. Incidente VII de inejecución de sentencia. Por escrito de veintidós de agosto de dos mil catorce, Pablo Tomás Martínez Martínez, Roberto Martínez Jiménez y Javier García Santiago, promovieron nuevo incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, relacionado con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre, también de dos mil trece, así como de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictadas en el juicio al rubro identificado.

11. Cuarta sentencia incidental. El primero de diciembre de dos mil catorce, este órgano colegiado resolvió el incidente radicado en el cuaderno incidental VII, mencionado en el apartado diez (10) que antecede, en el

sentido de declarar **incumplida** la sentencia de fondo del juicio al rubro identificado, relacionada con las aludidas sentencias incidentales.

Por tanto, Sala Superior determinó, en lo atinente, lo siguiente:

1. Ordenar al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Congreso local y Gobernador, todos del Estado de Oaxaca, en el ámbito de su respectiva competencia y de manera coordinada, hacer lo conducente para asignar, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil catorce, una partida presupuestal para el cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

2. Ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca que, a la brevedad, emitiera el decreto especial en el que autorizara erogar la cantidad necesaria para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

3. Ordenar al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca entregar los recursos, para dar cumplimiento a la aludida sentencia del Tribunal Electoral del Estado, en los términos precisados en esa sentencia incidental.

II. Incidente VIII de inejecución de sentencia. Por escrito de once de enero de dos mil quince, recibido en la

Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciséis, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago promovieron nuevo incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, relacionado con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre, también de dos mil trece, así como de veintiséis de febrero y primero de diciembre, ambas de dos mil catorce, dictadas en el juicio al rubro indicado.

III. Turno a Ponencia. En proveído de dieciséis de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la demanda incidental mencionada en el resultado II que antecede, así como el expediente del juicio al rubro identificado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción y vista. Por auto de treinta de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro señalado, así como la mencionada demanda incidental y ordenó integrar el cuaderno incidental VIII.

En el mismo proveído, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó dar vista, con copia de la demanda incidental, a las siguientes autoridades: **1)** Encargado de la Administración Municipal de San Antonio de la Cal; **2)** Congreso local, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva; **3)** Gobernador Constitucional; **4)** Magistrada

Presidenta del Tribunal Electoral local, y **5)** Secretario de Finanzas del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, para que manifestaran lo que a su representación institucional correspondiera.

V. Desahogo de vista de las demandadas incidentales. Por proveídos de dieciséis y dieciocho de febrero y de dos de marzo, todos de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por desahogada, según correspondió, la vista ordenada a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, al Gobernador Constitucional y al Secretario de Finanzas, así como al Congreso local, todos del Estado de Oaxaca.

VI. Requerimiento al Titular de Oficialía de Partes. Por diverso acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó requerir, al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si durante el periodo del treinta de enero de dos mil quince, al día y hora en que rindiera su informe, se había presentado algún oficio o escrito del Encargado de la Administración Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de desahogar la vista a que se refiere el resultando IV (cuarto) que antecede.

VII. Cumplimiento a requerimiento, recepción de convenios y vista a los actores incidentistas. En proveído de dos de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por rendido el informe del Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el sentido de

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA. CUADERNO VIII.

que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, durante el periodo de referencia, no se encontró anotación o registro de recepción de comunicación, promoción o documento alguno, remitido por el Encargado de la Administración Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, dirigido al expediente al rubro indicado.

En el mismo acuerdo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio TEEPJO/SG/A/399/2015, de veinte de febrero de dos mil quince, por el cual el Actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió, entre otras constancias, tres convenios de fecha diez del mismo mes y año, suscritos por Roberto Martínez García, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago, en lo individual, con el Encargado de la Administración Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Asimismo, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó dar vista, con copia de los mencionados convenios, a los actores incidentistas, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, en especial, si habían celebrado y firmado los aludidos convenios.

VIII. Desahogo de vista y proyecto de resolución.

Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por desahogada la vista ordenada a Roberto Martínez García, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago, en el acuerdo mencionado en el resultando VII que antecede.

En el mismo acuerdo, el Magistrado Ponente instruyó la elaboración del proyecto de resolución que en Derecho procediera, para proponerlo al Pleno de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del nuevo incidente de inejecución de la sentencia de mérito, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, implica también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de una controversia incidental, en la cual los actores incidentistas

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA. CUADERNO VIII.

aducen incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de tres de abril de dos mil trece, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-76/2013, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre las controversias incidentales planteadas, que son accesorias del juicio principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia de mérito dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el tres de abril de dos mil trece, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro es: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

SEGUNDO. Argumentos en la demanda incidental.

En su escrito de demanda, los actores incidentistas aducen, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

MOTIVOS:

1.- En consideración que después de haber recurrido en un primer término, ante el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, ha sido incapaz de dar cumplimiento a la sentencia de fecha doce de diciembre del año dos mil trece, no obstante de haber transcurrido más de dos años desde el dictado de la su sentencia de mérito, aun cuando los actos tendientes a cumplimiento han sido ineficaces, para hacer cumplir su propia resolución.

2.- De igual forma con fecha el pleno de la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, dicto resolución incidental sobre cumplimiento de sentencia dentro cuaderno de cumplimiento IV de cual me permito citar sus resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia de mérito de tres de abril de dos mil trece, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre, también de dos mil trece, y de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictadas en el juicio al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **vincula** al Encargado de la Administración Municipal de San Antonio de la Cal, al Gobernador, al Congreso local, al Tribunal Electoral local, al Secretario de Finanzas del Gobierno, todos del estado de Oaxaca, para que coadyuven entre sí al cumplimiento de las mencionadas sentencias de mérito e incidentales, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia incidental.

TERCERO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Oaxaca que, a la brevedad, emita el decreto especial en el que autorice erogar la cantidad necesaria para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local; asimismo, se ordena al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca que entregue los recursos para dar cumplimiento a esa

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA. CUADERNO VIII.

sentencia local, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se apercibe a las autoridades que han quedado vinculadas para el caso de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se les impondrá, según corresponda, la medida de apremio que en Derecho proceda.

Tomando en consideración que las autoridades vinculadas tales como el ADMINISTRADOR MUNICIPAL, GOBERNADOR DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS Y CONGRESO DEL ESTADO, responsable no ha acatado a lo que resuelto por esta Sala en la resolución incidental de fecha Primero de diciembre del año dos mil catorce, no obstante de haber transcurrido un plazo prudente desde el dictado de la respectiva notificación y que a la fecha la autoridad responsable y en el caso específico tenemos el conocimiento fundado que EL CONGRESO DEL ESTADO hasta el momento a no ha EMITIDO UN DECRETO AUTORIZANDO LA PARTIDA ESPECIFICA, en términos detallados en resolución incidental, así como las demás autoridades vinculadas hayan emitido un conllevado algún acto tendiente al cumplimiento de la sentencia, consecuencia de ello, motivo por el cual recorro ante ustedes a solicitar se imponga un medio de apremio eficaz, y con ello se requiera para que de forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado por esta máxima autoridad electoral, para lo cual fundo mi pretensión en la presente tesis;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA. CUADERNO VIII.

incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Para lo cual solicito como petición especial, con el presente escrito y con las constancias en autos, se sirva dar vista a la delegada DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA con residencia en el ESTADO DE OAXACA, dado que dichos desacatos se configuran tipos penales, para que en el ámbito de sus facultades proceda lo que a su representación convenga

Por lo anteriormente expuesto y fundado de USTEDES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pedimos:

ÚNICO: Se me tenga por presentado el presente solicitando el cumplimiento de la resolución de fecha 1 de diciembre del 2014, se requiera a las autoridades responsables y vinculadas así mismo se sirva imponer de los medios de apremio en términos apercibidos.

[...]

TERCERO. Análisis del incidente. Previo a la resolución de la *litis* incidental planteada, es menester tener en consideración que por disposición expresa del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables; por tanto, las determinaciones asumidas en tales ejecutorias son de orden público y obligatorias para las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y

autoridad responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

En el particular, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas trescientas veintiuna a trescientas veintidós de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro y texto siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se limita a que los órganos jurisdiccionales resuelvan las controversias jurídicas sometidas a su consideración, de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ese derecho fundamental sea garantizado es menester que las

determinaciones asumidas sean cumplidas por quienes quedan vinculadas por la ejecutoria.

En este sentido, si el cumplimiento de las determinaciones asumidas por los órganos jurisdiccionales está a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la Constitución federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento oportuno de lo resuelto en las sentencias contribuye a garantizar el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva.

De lo anterior, se advierte que el incumplimiento a ese deber jurídico constituye una violación a la Carta Magna, lo cual es causa de responsabilidad administrativa, penal y/o política, en términos de dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, relacionado con lo dispuesto en el numeral 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientos noventa y ocho a seiscientos noventa y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a fin de resolver el incidente al rubro indicado, a juicio de esta Sala Superior, dada la trascendencia de los antecedentes de este asunto, se deben destacar los siguientes:

1. El doce de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en los juicios locales para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, promovidos por Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago, respectivamente, cuyos efectos y puntos resolutive son al tenor siguiente:

[...]

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, lo procedente es restituir a los ciudadanos actores en el uso y goce de sus derechos violados, en consecuencia:

1. Se revoca el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de tres de febrero de dos mil doce, por tanto, queda sin efecto la determinación emitida por el ayuntamiento en el sentido de que los cargos se vuelvan honoríficos y en consecuencia, disminuir la remuneración que como dieta tienen derecho a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno citado, por lo tanto, se sostienen las dietas que se otorgan a los concejales del citado ayuntamiento, en la base de ocho mil pesos mensuales a los regidores y de diez mil pesos mensuales al Síndico Municipal, haciéndose extensivo los aumentos y demás prestaciones que se lleguen a autorizar y asignar a los concejales en lo subsecuente.

2. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, que deben pagar a los actores Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez, regidores de Deporte y de Educación del Municipio San Antonio de la Cal, Oaxaca, la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos, por concepto de dietas contabilizados a partir de la primera quincena de junio de dos mil once a la primera quincena de marzo de dos mil doce, que es la fecha en la que fueron restituidos a sus cargos de regidores del citado ayuntamiento; pago que deberá de realizarse dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

3. Se ordena la autoridad responsable Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que deben de pagar a Javier García Santiago, la cantidad de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas contabilizadas a partir de la primera quincena de junio de dos mil once a la primera quincena de

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA. CUADERNO VIII.

marzo de dos mil doce, fecha en la que fue restituido a su cargo de síndico del citado ayuntamiento; pago que deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

4. Se ordena a las autoridades responsables, presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realicen el pago de dietas a los actores Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil doce al treinta de junio del mismo año, haciendo un total de siete quincenas, las que multiplicadas por la referida cantidad, resulta el monto total del \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), pago que deberá de efectuar a cada uno de ellos, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

5. Se ordena a las autoridades responsables, presidente municipal e integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realicen el pago de dietas al actor Javier García Santiago por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil doce al treinta de junio del mismo año, haciendo un total de siete quincenas, las que multiplicadas por la referida cantidad, resulta el monto total de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), pago que deberá de efectuar al actor, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

Se ordena a las autoridades responsables, que realicen el pago de dietas a los actores Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, respectivamente, del periodo de la primera quincena de julio de la presente anualidad, fecha en que se presentó la demanda que originó el presente juicio ciudadano, a la fecha en que se le notifique la presente resolución, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

En la inteligencia que con posterioridad deberá de pagarles la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.) quincenales a cada uno de ellos; también se les haga extensivos los aumentos y prestaciones que se lleguen a autorizar.

Se ordena a las autoridades responsables, que realicen el pago de dietas a Javier García Santiago por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, del periodo de la primera quincena de julio de la presente

anualidad, fecha en que se presentó la demanda que originó el presente juicio ciudadano, a la fecha en que se le notifique el presente fallo, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede legalmente notificado del presente fallo.

En la inteligencia que con posterioridad deberá de pagarle la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales; también se les haga extensivos los aumentos y prestaciones que se lleguen a autorizar.

6. Se conmina a las autoridades municipales señaladas como responsables, para que en lo subsecuente realicen sus actos apegados a derecho y conforme a lo que mandata las normas constitucionales y legales, puesto que esas conductas pueden ser sancionables a través de la vía administrativa o penal.

7. Se les apercibe a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado de conformidad con lo que prevén los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

8. Se ordena darle vista a la Auditoría Superior del Estado con la copia certificada del presente fallo, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

[...]

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes JDC/22/2012 y JDC/23/2012, al expediente JDC/21/2012, en consecuencia glósesse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Se revoca el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de tres de febrero de dos mil doce, por tanto, queda sin efecto la determinación de disminuir la remuneración que como dieta tienen derechos a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

CUARTO. Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA. CUADERNO VIII.

QUINTO. Se conmina a las autoridades municipales señaladas como responsables para que en lo subsecuente realicen sus actos apegados a derecho y conforme a lo que mandata a las normas constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SEXTO. Apercíbaseles a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le dará vista al Congreso del Estado, para que en ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, lo anterior en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena darle vista a la Auditoría Superior del Estado con el presente fallo, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

[...]

2. Como se expuso en los resultados de esta sentencia incidental, ante el incumplimiento en que incurrió el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, Pablo Tomás Martínez Martínez promovió, ante este órgano colegiado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-76/2013, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral de Oaxaca de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para se cumpliera su sentencia.

3. El tres de abril de dos mil trece, este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia de mérito, en el juicio al rubro indicado, en la cual vinculó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al Gobernador y al Congreso local, todos del Estado de Oaxaca, para que coadyuvaran al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

4. Ante el incumplimiento de la aludida sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Roberto Martínez García, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago promovieron diversos incidentes de inejecución de sentencia, los cuales dieron origen a las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre de dos mil trece, así como de veintiséis de febrero y primero de diciembre, ambas de dos mil catorce, en las que sustancialmente, este órgano colegiado vinculó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, al Gobernador Constitucional, al Congreso local, y al Secretario de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca, para que coadyuvaran, en el ámbito de su respectiva competencia, a dar cumplimiento a la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada en los mencionados juicios ciudadanos locales.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda incidental, con la cual se integró el cuaderno incidental VIII, del juicio al rubro identificado, se advierte que los actores incidentistas aducen, sustancialmente, que las autoridades vinculadas con la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre, también de dos mil trece, así como de veintiséis de febrero y primero de diciembre, ambas de dos mil catorce, dictadas todas en el juicio al rubro indicado, no han llevado a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento, en su términos, a las mencionadas sentencias; por tanto, solicitan se les imponga una medida de premio, dado el incumplimiento en que han incurrido.

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA. CUADERNO VIII.

Asimismo, de las constancias de autos, se advierte que por oficio **TEEPJO/SG/A/399/2015**, de veinte de febrero de dos mil quince, el Actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en cumplimiento de lo ordenado en proveído de fecha diecinueve del mismo mes y año, dictado por el Pleno de ese Tribunal, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, remitió a este órgano colegiado copia certificada de tres convenios, de fecha diez de febrero de dos mil quince, celebrados en forma individual y por separado, por Roberto Martínez García, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago, con el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, con la finalidad de dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia de mérito, dictada por el aludido Tribunal Electoral local, en los juicios locales antes mencionados.

Para mayor claridad se transcribe, solo a manera de ejemplo, el convenio celebrado por el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y el demandante incidental Pablo Tomás Martínez Martínez, al tenor siguiente:

CONVENIO QUE CELEBRAN LOS CIUDADANOS NOÉ LAGUNAS RIVERA, ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA, Y EL C. PABLO TOMÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ACTOR DEL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/22/2012, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/21/2012 ACUMULADO Y JDC/22/2012 Y JDC/23/2012,

**DE LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
SUJETÁNDOSE PARA ELLO, AL TENOR DE LAS
SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:**

DECLARACIONES

I. DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

I.1.- Que con fecha 24 de septiembre de 2014, el Honorable Congreso del estado de Oaxaca, designó a través de la Junta de Coordinación Política al C. Noé Lagunas Rivera, como Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, razón por la cual dicho Administrador de Acuerdo a la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, tiene las mismas facultades que la autoridad municipal.

I.2.- Que el C. Noé Lagunas Rivera, Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de conformidad a la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, cuenta con las facultades legales para suscribir el presente convenio.

I.3.- Que el C. Noé Lagunas Rivera, Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, tuvo conocimiento de la sentencia objeto del presente convenio el día 6 de febrero de 2015, ya que recibió una notificación por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

I.4.- Que para los efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la calle Francisco I Madero número 1, del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

II.- DE EL C. PABLO TOMÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

II.1.- Que el 19 de diciembre de 2010, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para elegir a los concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el período 2011-2013, siendo el caso, que el C. Pablo Tomás Martínez Martínez, fue electo como Regidor de Educación.

II.2.- Que en virtud de que el expresidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, dejó de pagarle la dieta correspondiente, en el mes de julio de 2012, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedando radicado el expediente bajo el número JDC/22/2012.

II.3.- Que con fecha 12 de diciembre de 2012, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó la resolución correspondiente en la que ordenó al expresidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que efectuaran el pago de las dietas y demás prerrogativas a que tenía derecho como Regidor de Educación del citado Municipio, sin embargo dicha autoridad no cumplió con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral.

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA. CUADERNO VIII.

III.3.- Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en calle Zaragoza número 16, Primera Sección del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

En mérito de las declaraciones que anteceden, las partes otorgan las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- En virtud de que en el considerando Sexto denominado "EFECTOS DE SENTENCIA", de la sentencia dictada con fecha 12 de diciembre de 2012, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, estableció las cantidades que se le debieron haber cubierto al C. Pablo Tomás Martínez Martínez, la administración Municipal conviene en hacer la gestiones necesarias ante el Congreso del Estado de Oaxaca, para cubrir a la brevedad posible las cantidades establecidas en la sentencia, las cuales serán cubiertas de la partida del ramo 33, fondo 4, de las participaciones federales que le corresponden al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el año 2015.

SEGUNDA.- En virtud de que el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, del presupuesto autorizado tiene que cumplir con las obligaciones de brindar servicios a los ciudadanos del Municipio conviene en efectuar el pago al C. Pablo Tomás Martínez Martínez, en parcialidades mensuales a partir del mes de marzo y hasta el mes de agosto 2015.

TERCERA.- El C. Pablo Tomás Martínez Martínez, conviene y acepta recibir el pago estipulado en la sentencia, en parcialidades mensuales a partir del mes de marzo y hasta el mes de agosto de 2015.

CUARTA.- La Administración Municipal, una vez que cuente con los recursos financieros para cumplir con el pago mensual de la partida del ramo 33, fondo 4, de las participaciones federales que le corresponden al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se compromete a efectuar la notificación respectiva al C. Pablo Tomás Martínez Martínez, para que éste pueda efectuar el cobro correspondiente a cada mes hasta finiquitar el pago total de la sentencia.

QUINTA.- Vigencia del Convenio.- La vigencia del presente convenio será a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se cubra la cantidad total establecida en la sentencia objeto del presente convenio.

SEXTA.- Jurisdicción e interpretación: Para la interpretación del presente convenio, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales del fuero común, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Leído que fue este instrumento y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por triplicado en el

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA. CUADERNO VIII.

Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el día 10 de febrero de 2015.

**EL ADMINISTRADOR
MUNICIPAL DE SAN ANTONIO
DE LA CAL, OAXACA**

**ACTOR EN EL EXPEDIENTE
JDC/22/2012**

LIC. NOÉ LAGUNAS RIVERA

**C. PABLO TOMÁS MARTÍNEZ
MARTÍNEZ**

De lo anterior, se advierte que el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y Roberto Martínez García, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago, por acuerdo de voluntades, estipularon lo siguiente:

-El mencionado Administrador Municipal llevará a cabo las gestiones necesarias ante el Congreso local, a fin de cumplir, a la brevedad, la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en los juicios ciudadanos acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

-Los recursos para dar cumplimiento a esa sentencia local corresponderán a la partida presupuestal del "*ramo 33, fondo 4, de las participaciones federales que le corresponden al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para el año 2015*".

-El pago se llevará a cabo en parcialidades durante el periodo de marzo a agosto de dos mil quince.

-Obtenidos los recursos, se notificará a Roberto Martínez García, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago para que puedan recibir el pago correspondiente, hasta el cumplimiento total de la mencionada sentencia local.

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA. CUADERNO VIII.

-El respectivo convenio estará vigente desde la fecha de su celebración hasta que se cubra el monto total fijado en la sentencia de mérito del Tribunal Electoral local.

-En caso de controversia, respecto de la interpretación del citado convenio, las partes se someten a la competencia de los tribunales del fuero común, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los mencionados convenios tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, las cuales no están controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido, menos aún, desvirtuadas en autos, sino que incluso existe reconocimiento expreso de las partes, en cuanto a la celebración de éstos.

De lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, relacionada con las sentencias incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre, también de dos mil trece, así como de veintiséis de febrero y primero de diciembre, ambas de dos mil catorce, dictadas todas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, está cumplida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia de mérito, de tres de abril de dos mil trece, relacionada con las sentencias

incidentales de dieciocho de julio y once de noviembre, también de dos mil trece, así como las de veintiséis de febrero y primero de diciembre, ambas de dos mil catorce, dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-76/2013.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a Roberto Martínez García, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago; **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, al Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, al Congreso local, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva; al Gobernador, y al Secretario de Finanzas del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los

SUP-JDC-76/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA. CUADERNO VIII.

Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo
Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos,
habilitada, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO